



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante : INGENIERIA JOULES M.E.C. S.A.S.  
Demandado : NANCY LISSET SANABRIA Y OTRA  
Radicado : 2021-00274

Mediante auto del 6 de abril de 2021, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de INGENIERIA JOULES M.E.C. S.A.S. y en contra de NANCY LISSET SANABRIA y ADRIANA MARIA GOMEZ GIRALDO, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el ejecutado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

Por auto adiado 30 de agosto de 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada ADRIANA MARIA GOMEZ GIRALDO, ordenándose continuar el tramite de la presente demanda solamente en contra de la demandada NANCY LISSET SANABRIA.

La notificación a la demandada del mandamiento de pago se surtió en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, venciendo en silencio el termino con que disponían para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial que antecede; por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

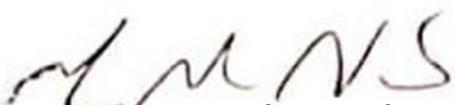
**SEGUNDO.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO.-** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.020.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO.-** Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
[cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**